

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Al folio 94, a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, escrita de fojas 2330 a 2448, con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo sexto se sustituyen las expresiones “el suscrito” por “el declarante”
- b) En el considerando vigésimo segundo, se suprime el párrafo que consigna “a la fecha de detención de Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade, el día 19 de noviembre de 1974”, reemplazándolo por lo siguiente “al 10 de febrero de 1975”.
- c) En la reflexión cuadragésima quinta, se eliminan las dos expresiones “prudencialmente” que allí se contienen.
- d) En el motivo cuadragésimo séptimo, se sustituye la frase “la suma de “\$40.000.000”-cuarenta millones de pesos” por “el equivalente en pesos a UF.937”, eliminándose en el mismo considerando la reajustabilidad allí señalada, en términos que se suprime la frase “suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de



Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo”.

Y se tiene, además, presente:

I.- En lo penal:

En cuanto a la participación de Pedro Espinoza

Primero: En cuanto a la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo la versión que entrega, en orden a haber hecho uso de sus vacaciones entre el 15 de enero de 1975 y el 15 de febrero del mismo año, fecha a partir de la que habría sido enviado en una misión diplomática a Brasil, no guarda relación con el mérito de los antecedentes que rolan en autos, toda vez que además de lo consignado en los reproducidos motivos séptimo octavo y noveno, no existen antecedentes que corroboren tal versión, ni registra salidas al extranjero en dichas fechas. Por lo demás, la salida a Brasil que se invoca, de acuerdo al documento que rola a fojas 1429, consistente en Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores, solo pudo ocurrir a contar del 5 de marzo de 1975, fecha del Decreto N° 172 mediante el que fue nombrado “Adicto Civil Honorario en la Embajada de Chile en Brasilia”, y en todo caso lo fue a contar del 15 de marzo de 1975, sin que conste en el oficio de fojas 1428 salida a Brasil en alguna de esas fechas.

Segundo: Corrobora lo expuesto la declaración de Marcelo Luis Manuel Moren Brito (fojas 136) quien reconoce haber estado a cargo del Cuartel de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975, cuartel que le fue entregado por el



mayor de esa época Pedro Espinoza, añadiendo que la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, era una unidad operativa de la DINA que operaba en la Región Metropolitana, que estuvo a cargo de Pedro Espinoza a partir de Noviembre de 1974, sin recordar quien lo reemplazo cuando se fue a Brasil, hecho que sitúa en marzo del año 1975. Preciso en Villa Grimaldi trabajaban los grupos operativos de la BIM, de las Agrupaciones Caupolicán y Purén, quienes llevaban a los detenidos y los interrogaban.

Tercero: En todo caso en la Hoja de Vida que rola a fojas 1060, la designación a la Embajada de Brasil aparece fechada 30 de marzo de 1975 y sobre sus movimientos migratorios, desde el 1 de enero 1970 al 9 de noviembre de 2015, solo registra una salida el 2 de diciembre de 1985 a Sudáfrica (fojas 1428).

En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior y el informe del Señor Fiscal Judicial:

Cuarto: La atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida a los condenados, se funda en el antecedente no discutido de no registrar condenas anteriores a los hechos aquí investigados en sus extractos de filiación, situación objetiva mayoritariamente recogida por la jurisprudencia, que no exige para la concurrencia de la citada minorante requisitos adicionales.

Quinto: En efecto, se cumple en autos con el que se considera el requisito mínimo para la concurrencia de la



minorante, esto es, ausencia de condena por sentencia firme con anterioridad al delito que se juzga, sin que exista por otra parte constancia o prueba de la existencia de reproches relativos a la conducta pretérita de los imputados para con la sociedad en lo que a su moralidad o costumbres se refiere.

Sexto: Por lo demás la interpretación antes referida resulta concordante con el principio de inocencia y buena fe inherente a la persona humana, recogido en la propia Carta Fundamental, tal como fue resuelto en los autos 63.329-96 donde se señaló: “ que la atenuante de la irreprochable conducta anterior que ha sido invocada por el defensor de fs. 29 ha de ser acogida con el sólo mérito del extracto de filiación que no registra antecedentes, por cuanto habida cuenta el principio de inocencia y la buena fe inherente a la persona, que la propia Constitución Política recoge, no es necesaria prueba testifical para comprobar irreprochable conducta, siendo del caso tan sólo exigirla en el ámbito propio del derecho penal, que es precisamente la que se acredita con el limpio prontuario”. **(SCA Santiago, 0312.1996,GJ N° 197, p 145)**

Séptimo: Corroborar lo antes concluido lo que se ha dicho por la doctrina cuando existen condenas por delitos menores que no envuelven una significativa reprobación ético social e incluso una sanción de índole no judicial :

“En opinión de Etcheberry, los cuasi delitos, la ebriedad y las faltas no deberían obstar a su aceptación. Cury postula que no han de ser tomadas en cuenta anotaciones prontuariales



que reflejen la comisión de simples faltas o de delitos que no merezcan reprobación ético-social intensa, citando entre estos casos, los delitos culposos, ciertos atentados sin víctima en contra de la moralidad sexual, algunos delitos económicos o tributarios etc. Haciéndose cargo de la pregunta de la doctrina en torno a si la condena por delitos de poca monta o bien, de índole peculiar (delitos políticos), puede eliminar la irreprochabilidad alegada, Ortiz -Arévalo responden que creemos que como el concepto de irreprochabilidad ha sido creado por el parecer de la doctrina y el criterio de la jurisprudencia, sin que exista un texto expreso que indique lo contrario, la condena por delitos de escasa significación social pueden ser considerados como compatibles con la noción de irreprochabilidad, máxime si se considera el conjunto de la vida del afectado y de ellos resulta la constatación de apego al Derecho y respeto por la convivencia social” (Las Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Penal en el Código Penal Chileno, Doctrina , jurisprudencia, política criminal, derecho comparado; (Carlos Kunsemuller Loebenfelder; Tirant lo Blanch, Valencia 2019).

Octavo: Por último, la circunstancia en que se funda el argumento del señor Fiscal para desconocer la concurrencia de la atenuante, a saber, “que es un hecho público y notorio el actuar delictual de estos sentenciados en diversos delitos, algunos de los cuales ya se encuentran con sentencia de término y otros aun sustanciándose, son de aquellos que se



denominan de lesa humanidad”, no dice relación ni con la conducta anterior de los condenados, ni con la irreprochabilidad de la misma, sino que con la naturaleza de los delitos involucrados, aspecto ajeno a la configuración de la referida minorante, que no guarda relación con la naturaleza del o los delitos por los que se condena.

Noveno: De la manera referida esta Corte se hace cargo del informe del Señor Fiscal judicial, discrepando del mismo en cuanto descarta la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior y como consecuencia de ello la aplicación de una mayor pena, que fija en los diez años y un día de presidio mayor en su grado medio más accesorias correspondientes.

II.- En lo Civil:

Décimo: El hecho de encontrarse o no incluidos quienes demandan civilmente en la leyes de reparación y específicamente en las reparaciones pecuniarias que ha entregado el Fisco de Chile a los familiares de los detenidos desaparecidos, no conduce a la improcedencia de la acción, menos por preterición legal, desde que la obligación de indemnizar que se pretende hacer efectiva no emana de tales leyes, sino que de la Responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes, conforme con lo dispuesto por el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación al artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración. Así las cosas, el



hecho que las leyes de reparación optaran- al momento de indemnizar pecuniariamente- por el núcleo familiar más cercano, esto es padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco o amistad y cercanía -a quienes excluyó- sólo rige para tales leyes, sin que pueda hacerse extensiva tal limitación al ordenamiento jurídico en general, y sin perjuicio de examinar -en caso de ser procedente- la medida en que las otras reparaciones otorgadas por el Fisco de Chile pueden considerarse satisfactivas de los parientes excluidos.

Undécimo: Al efecto la construcción de memoriales, el establecimiento del día del detenido desaparecido, y del Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros, serán considerados por este Tribunal al momento de cuantificar el daño, pues se enmarcan en la línea de reparación de los familiares de las víctimas, sin llegar a cubrir en su totalidad, el dolor y sufrimiento que a raíz de la detención y posterior desaparición de su hermano padeciera el demandante, según fluye de la testimonial de autos, en relación a los informes agregados al proceso, toda vez que se trata de reparaciones simbólicas establecidas a modo de satisfacción moral para los familiares de las víctimas, pues tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve únicamente en el aspecto netamente económico, considerando además el origen del daño que se pretende reparar.



Duodécimo: Considerando lo anterior, reconociendo los esfuerzos que ha hecho el Estado de Chile, esta Corte se atenderá al momento de determinar el daño, al baremo jurisprudencial estadístico del Poder Judicial, pues de ese modo se asume el daño causado de una manera más integral e igualitaria, reconociendo la particularidad del daño causado, y atendiendo a criterios objetivos, tanto generales como particulares, teniendo presente que no es posible pensar que la indemnización que se fije ni otra mayor haga desaparecer el daño, satisfaga completamente al ofendido, ni restablezca la situación anterior al acaecimiento de los hechos.

Décimo Tercero: Así las cosas, resulta que según el criterio de fallecidos hombres, entre 18 y 30 años, tratándose de hermanos (as) demandantes, de un rango etario entre los 20 y 35 años, ya sea que vivieran o no con la víctima, se arriba a un universo de 54 causas, donde en el 66,7 % de los casos se ha otorgado una indemnización que va entre los 45 a 932 UF, estimándose del caso asignar en el caso de autos la indemnización correspondiente a tramo más alto del mayor porcentaje de casos encontrados, determinándose la indemnización en el equivalente a 932 UF, rechazándose los reajustes solicitados en atención a que la indemnización se ha fijado en una unidad reajutable.

Décimo cuarto: Cabe hacer constar, que para la cuantificación del daño se ampliaron los criterios de búsqueda, toda vez que en los casos de hermanos hombres que no vivían



con el fallecido, en los rangos etarios correspondientes a los del caso que se revisa, no se registran casos.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por los artículos 510 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia en alzada antes individualizada, con declaración que se determina en el equivalente a 937 UF el daño moral que el Fisco de Chile debe indemnizar, por concepto de daño moral, al demandante Luis Reinaldo Venegas Aparicio.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Adelita Ravanales Arriagada.

N°Penal-1016-2018.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Adelita Ines Ravanales Arriagada, la Ministro (S) señora Paola Rovinovich Moscovich y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la Ministra (s) Paola Rovinovich Moscovivh, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su funciones. En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





KRDBGURJG

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Adelita Ines Ravanales A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>